

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2500965
Materia Empleo
Asunto Empleo público: funcionamiento de bolsas de empleo temporal

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 04/03/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500965. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a la reclamación presentada el 27/01/2025 ante el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia, relativa al funcionamiento de la bolsa de empleo temporal de Auxiliares Administrativos (BET/01/21).

Resumidamente, el interesado había solicitado al Consorcio información de los nombramientos que, desde la bolsa de empleo temporal para cubrir necesidades de Auxiliar Administrativo C2, se habían realizado para cubrir temporalmente necesidades de personal Administrativo C1. Invocaba su mejor posición en la bolsa de C2, más elevada que la posición de las personas que finalmente resultaron llamadas y obtuvieron el nombramiento temporal C1.

El 06/03/2025 solicitamos al Consorcio Hospital General Universitario de Valencia que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, que recibimos el 07/04/2025. En el informe el Consorcio señalaba que para cubrir necesidades de personal C2 se disponía de dos bolsas: una bolsa de empleo temporal y una bolsa de mejora de empleo (formada por personal fijo que quiere promocionar a la categoría superior); sin embargo, para cubrir necesidades temporales de personal C1 únicamente se disponía de una bolsa (de mejora de empleo) y cuando ésta se agotaba se acudía a la bolsa de empleo temporal de la categoría inferior C2.

El Consorcio añadía que el recurso a una bolsa de categoría inferior a la necesaria no estaba contemplado en las normas reguladoras de la contratación de duración determinada –aprobadas el 29/10/2021 por la Dirección Gerencia del Consorcio–, sino que suponía una opción a la que el Consorcio acudía de forma voluntaria por acuerdo con los representantes sociales en el seno de la Comisión de Contratación.

Explicaba también el Consorcio las actuaciones realizadas en el caso concreto expuesto por la persona promotora de la queja. Así, relataba que se habían producido dos vacantes C1 con necesidad de cobertura inmediata, y siendo que la bolsa de empleo C1 (mejora de empleo) estaba agotada, se acudió a la bolsa de empleo C2. En este contexto, el Consorcio señalaba que la situación de urgencia, el periodo estival y el elevado número de empleados disfrutando de sus vacaciones, justificaba que no se hubiera comenzado el llamamiento desde el n.º 1 de la bolsa de empleo temporal C2 y en su lugar se hubiera procedido a contratar a las personas que aparecían como disponibles en los puestos n.º 89 y n.º 122, que además contaban con experiencia en el servicio que reclamaba la cobertura de los puestos.

Finalmente, el Consorcio invocaba sus facultades de organización del trabajo y los perjuicios asistenciales que se hubieran provocado si se hubieran comenzado los llamamientos para plazas C1 desde el primer posicionado en la bolsa C2, por el cruce de vacantes que se habría producido.

El 09/05/2025 solicitamos al Consorcio que, en el plazo de un mes, ampliara el informe que nos había remitido indicando si se había procedido a dar respuesta por escrito a la citada reclamación, con notificación en forma a la persona promotora de la queja. Sin embargo, no recibimos respuesta.

El 27/06/2025 dictamos Resolución de consideraciones a la Administración, en la que apreciamos la vulneración de los derechos de la persona promotora de la queja. Concretamente:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo de un mes, a la reclamación presentada el 27/01/2025 en relación al funcionamiento de la bolsa de empleo temporal de Auxiliares Administrativos C2 y los nombramientos que, para puestos de trabajo C1, se han realizado.
- Su derecho de acceso al empleo público en la categoría C1 y por tiempo determinado, a través de un procedimiento previamente establecido con la necesaria publicidad en el que se tenga en cuenta de forma objetiva la mejor posición ocupada en la bolsa de empleo correspondiente.
- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En la Resolución de 27/06/2025 efectuamos al Consorcio Hospital General Universitario de Valencia las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver en plazo las solicitudes, reclamaciones y/o recursos formulados por los ciudadanos (artículos 21 y 29 LPACAP) y concretamente la reclamación presentada por la persona promotora de la queja el 27/01/2025 en relación al funcionamiento de la bolsa de empleo temporal de Auxiliares Administrativos y los nombramientos que desde ella se han efectuado para puestos de trabajo de categoría superior.
3. ADVERTIMOS que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días hábiles, dé respuesta a la reclamación formulada por el interesado a través del dictado de la resolución que proceda, por el órgano competente, completa, congruente y motivada y con indicación de los recursos que puedan interponerse.
4. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de sujetar la actuación administrativa tendente al nombramiento de personal empleado público a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como al de publicidad, los cuales se proyectan sobre todo el procedimiento de selección, también para el ingreso de personal temporal.

5. SUGERIMOS que se revisen las normas que regulan los procedimientos de nombramientos temporales para puestos de categoría profesional superior a la que originó la bolsa de empleo correspondiente, a fin de que todos sus integrantes puedan optar al desempeño de puestos superiores en atención a sus méritos y capacidades objetivamente considerados por la posición que ocupan en la bolsa.

Otorgamos al Consorcio Hospital General Universitario de Valencia el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas adoptadas para su efectividad.

El 28/07/2025 recibimos el informe del Consorcio, del que se desprendía la aceptación de nuestras consideraciones 1 a 4, indicando también que se había remitido respuesta directamente al interesado.

En relación a la consideración 5, el Consorcio señalaba la tramitación en curso de procedimiento selectivo para cubrir con carácter permanente plazas del subgrupo C1, lo que a su vez generaría una bolsa de empleo temporal para plazas de esa categoría que haría innecesario el recurso a otras bolsas de empleo de categorías inferiores. Con ello consideraba el Consorcio que había atendido la consideración referida.

El 29/07/2025 solicitamos al Consorcio que aclarara el informe que nos había remitido, recordándole con contenido expreso de la consideración 5 al no haber observado ninguna actuación relacionada de forma directa con la misma, más allá de las referencias a la tramitación de un proceso selectivo de acceso permanente al empleo público y la posible generación de bolsa de empleo temporal para plazas C1.

El 25/08/2025 recibimos el informe ampliatorio del Consorcio, en el que reiteraba lo expuesto en su informe anterior, añadiendo lo siguiente:

Por tanto, respecto de su consideración 5 en la que sugieren que se revisen las normas que regulan los procedimientos de nombramientos temporales para puestos de categoría profesional superior a la que originó la bolsa de empleo correspondiente, hemos de manifestar que tal y como hemos señalado anteriormente, era una situación excepcional que se daba únicamente en esta categoría y que en este momento ya no es necesaria la revisión de las normas en el sentido que exponen, ya que el pasado 17/05/2025 se procedió a la realización del ejercicio de la fase de oposición de Administrativo, por lo que, al contar ya con un listado del personal que integrará la futura bolsa de Administrativo, ya no tenemos necesidad de recurrir a la bolsa de otra categoría.

En definitiva, el Consorcio viene a afirmar que, por la excepcionalidad de la situación denunciada por el interesado y la superación de la misma mediante la constitución de una nueva bolsa de empleo temporal, ya no es necesario revisar las normas que regulan los procedimientos de nombramientos temporales para puestos de categoría profesional superior a la que originó la bolsa de empleo correspondiente.

Esta institución considera que las actuaciones realizadas por el Consorcio no impiden que la situación denunciada se reitere con el tiempo, en el caso de que la nueva bolsa de empleo C1 se agote y surjan necesidades de personal que hayan de atenderse de forma perentoria. Es en ese caso cuando el Consorcio, en el caso analizado en el presente procedimiento de queja, recurre a

bolsa de la categoría inferior sin respetar el orden de posición en la misma. Y es éste el aspecto que debía ser revisado. Esto es, no se denunciaba el recurso a una bolsa de empleo temporal de categoría inferior a la necesaria, sino el modo y forma en el que se habían realizado los nombramientos de integrantes de esa bolsa de categoría inferior, sin respetar el orden de la posición ocupada en la misma.

Por ello, aunque sean atendibles las afirmaciones del Consorcio sobre la constitución de una nueva bolsa de empleo temporal de la categoría C1 a resultas del proceso selectivo para cubrir plazas vacantes, no queda constancia de que, agotada esa nueva bolsa y recurriendo a la bolsa de empleo C2, el Consorcio vaya a respetar el todo caso el orden de posiciones en la misma.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 27/06/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El Consorcio Hospital General Universitario de Valencia no ha colaborado con esta institución dando respuestas a los requerimientos efectuados, pues no nos remitió el informe ampliatorio solicitado el 09/05/2025. Además, ha incumplido nuestras principales consideraciones en los términos expuestos.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana